REVISTA ACADÉMICA
Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

AUTOR: *Abg. Cristián Efraín Cóndor Aquieta. MSc.*

El derecho administrativo sancionador como disciplina autónoma del derecho, se erige como una categoría reciente. Como bien ha expuesto el académico francés Sauvel, el derecho administrativo como rama independiente de la ciencia encuentra sus fundamentos en la propia Revolución Francesa, que es cuando se da uno de los primeros y más exitosos intentos por institucionalizar esta rama como categoría exclusiva de la Administración Pública, cuando en su consideración, la función ejecutiva logra reestructurarse, garantizando que ella misma pudiera juzgarse, anulando sus propios actos cuando estuvieren viciados por la ausencia de legalidad.

En este sentido, los administrados que igualmente consideraren necesario declarar la nulidad de un acto administrativo por cuanto afectare sus intereses y derechos, tendría que pedirla a ese nuevo poder administrativo que según ha expuesto Boquera Oliver, adquiere nuevas y novedosas connotaciones, pues los actos de la administración que hasta ese momento eran parte de la actividad de esta, pero que sin embargo comienzan a erigirse como un elemento esencial propio de la administración.

Los académicos Nuño & Puerta afirman que "[…] El principio de taxatividad supone que no tienen por qué estar determinada con precisión una sanción para una infracción de forma exacta, pudiendo otorgar la propia ley unos límites de discrecionalidad a la Administración para graduar la sanción en función de las circunstancias del supuesto en concreto". En este entorno, la administración también necesita de la taxatividad de forma tal que provea a la disciplina en cuestión de los fundamentos necesarios para que las autoridades y los administrados conozcan con suficiencia aquellos comportamientos que en el orden administrativo no son permitidos, así como la sanción establecida para cada uno de ellos.

Adicional a ello, lo expresado por esos autores, implica que cuando se alude al principio de taxatividad en el ámbito administrativo, debe considerarse como tal el hecho de que no es necesario que se determine para un comportamiento específico, una sanción particular, pues la normativa jurídica tiene la posibilidad de ofrecer determinado límite de discrecionalidad a las autoridades administrativas para que puedan graduar la medida a imponer con independencia de las condiciones y circunstancias que rodearon la violación. Lo que impone este principio en el entorno que se analiza, es el hecho de que deben limitarse o restringirse, el hecho de que las sanciones establecidas sean amplias o vagas, lo que iría indudablemente en contra de este principio.

Concordante con ello se ha pronunciado el investigador peruano Juan Carlos Morón Urbina quien expone que nunca debe confundirse la tipicidad con la taxatividad, pues, aunque pueden existir determinados comportamientos o penas, que le confieren el carácter típico a los mismos, no necesariamente podrían estar regulados de forma concreta, particular y determinada, elementos estos finales que delimitan la esencia y naturaleza del principio en cuestión. Así pues, un comportamiento típico es aquel que puede ser insertado en la descripción de una norma; mientras que la taxatividad implica un reconocimiento de los comportamientos típicos y circunstancias que rodean al hecho de forma tal, que genera certeza en el juez de que no hay duda de que, lo contenido implica la materialización de un delito.

Este aspecto también es compartido por el ilustre académico Christian Guzmán Napurí quien manifiesta que, en esencia, aunque pueden en el entorno administrativo tipificarse un comportamiento como ilegal e incluso determinarse las sanciones administrativas no siempre se cumple con la taxatividad, permitido por la amplitud y ambigüedad ya fueren de las conductas tipificadas, como de las sanciones establecidas.

En este sentido también la llamada lex certa, impone la necesidad al ordenamiento jurídico administrativo de establecer lo más exacto posible, aquellos comportamientos que infringen la normativa administrativa, así como las medidas que deben ser aplicadas a una vulneración determinada. Aunque la amplia mayoría de la doctrina considera que el legislador en la elaboración de las normas administrativas sancionatorias debe lograr la mayor objetividad y certeza posible en la estructuración de los tipos y las penas, existe consenso en el hecho de que lograr la exactitud absoluta es en extremo compleja, máxime si se trata de ramas del derecho a que se encuentran constantemente en movimiento o como son las referidas a la administración pública.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha referido que:

[…] De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en esta materia, es preciso que la injerencia tenga una base en derecho interno, que la ley sea suficientemente accesible y que esté formulada con suficiente precisión, de modo que permita al particular regular su conducta, con asesoramiento adecuado si ello es necesario, este precepto usa términos poco precisos, especialmente el de «buenas costumbres»; de esta forma confiere a los Tribunales un amplio poder de apreciación. Sin embargo, el Tribunal ha tenido ya ocasión de subrayar la imposibilidad de llegar a una absoluta exactitud en la redacción de las leyes.

En este orden de ideas, la taxatividad debe imponer la obligación a los poderes legalmente constituidos en cada sociedad, de evolucionar con la realidad, de forma tal que el ordenamiento jurídico administrativo sancionador pueda ir modificándose en dependencia de las reformas que

van sucediéndose en la realidad a la que va destinada. En este sentido este propio Tribunal relaciona al principio de taxatividad con la calidad que debe poseer la norma, lo que implica que cuando una autoridad determine la vulneración de un precepto, la sanción a imponer se debe ser lo suficientemente clara y previsible como para evitar que se produzca o exista algún tipo de riesgo de arbitrariedad.

Entonces considerando estas cuestiones, es claro que la taxatividad se encuentra estrechamente vinculada con la posibilidad de prever el resultado punible para un comportamiento en el orden administrativo. En torno a esta categoría la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha referido que, en el orden administrativo, cuando la norma vulnerada es capaz de prever las consecuencias sancionatorias, incluso dentro de la discrecionalidad de la administración, se logra de forma efectiva garantizar los derechos de las personas a través de la disminución del riesgo de abuso en el ejercicio sancionador. O sea, cuando la norma de Derecho Administrativo sancionador, cumple con el principio de taxatividad y, por ende, reúne los requisitos de claridad y especificidad en los comportamientos que son sancionables, ejerce una influencia sobre el administrado que entiende claramente las consecuencias de incumplir con la misma.

En este sentido es claro que en el ámbito administrativo tanto el hecho como la sanción deben estar lo suficientemente determinadas y relacionadas entre sí como para que puedan garantizarse el conjunto de derechos a las partes intervinientes. No basta con el mero pronunciamiento de conductas típicas escuetas, así como penas en las que la discrecionalidad ofrezca la posibilidad a la autoridad administrativa de imponer sanciones según su arbitrio y bajo el flagrante riesgo de abuso, siendo necesario por lo menos recurrir a la ponderación. Es por ello por lo que la taxatividad en el entorno administrativo, derivado de la cantidad de autoridades que tienen la potestad sancionadora, es necesario que adquiera mayor relevancia, lo que se dará única y exclusivamente por medio de una actividad legislativa eficiente y coherente con el principio.

A partir de los elementos que han sido expuesto, es claro entonces que el principio de máxima taxatividad debe considerarse como una categoría que garantiza desde el proceso de formación de la norma jurídica, una redacción que asegura que el intérprete, en este caso la autoridad administrativa, pueda aplicar un comportamiento típico, en la forma concreta y específica que se encuentra en la ley, a un hecho en la realidad. En este sentido, debe considerarse como la exposición exhaustiva, más allá de la simple redacción con verbos rectores del comportamiento típico.

De todo esto se desprende que, mientras la tipicidad se refiere al planteamiento en la norma jurídica, de ciertos elementos en los que puede encuadrarse una conducta, la máxima taxatividad es mucho más específica, no solo en el comportamiento típico sino en los demás

elementos que deben materializarse en la realidad para que pueda imputarse y, de hecho, probarse, la infracción.

Vinculación del Derecho Administrativo con el Derecho Penal

Todo lo que ha sido analizado hasta ahora sobre el principio de taxatividad tanto en el orden penal como administrativo constituyen sin lugar a dudas evidencia de que existe una estrecha vinculación entre su materialización en el orden penal y en el administrativo, dado en esencia por la relación existente entre ambas ramas del derecho. Un primer acercamiento en la historia que evidencia la relación entre el derecho administrativo y el derecho penal fue desde la estructuración de la teoría de los bienes jurídicos protegidos por esta última rama.

Toda rama del derecho posee una vinculación estrecha con las demás, eliminándose por ende la consideración de la autonomía plena de una disciplina con relación a las demás. Sí comprendemos que el derecho es una ciencia y que dentro de ella se erige en el conjunto de ramas o disciplinas, queda claro entonces que cada una se encuentra entrelazada con otra permitiendo afirmar sin ningún temor a equivocación, que todas y cada una de las disciplinas jurídicas conforman la gran ciencia del derecho, y por ende ninguna es absolutamente independiente.

La teoría del bien jurídico, se sustenta ante el derrocamiento de la tesis subjetivista del derecho, evidenciándose una subordinación de los derechos subjetivos al derecho objetivo, derivándose por ende un consenso entre la burguesía predominante de que cualquier vulneración de esas prerrogativas, traería como consecuencia una infracción, que debía ser protegida en menor medida por el derecho penal. Relevantes académicos y juristas como Santiago Mir Puig, Francisco de Assís Toledo, Felipe Villavicencio, Juan Bustos y Francisco Muñoz Conde, sólo por citar algunos, consideran que los fundamentos doctrinales y teóricos en torno al bien jurídico en el ámbito penal rebasan dicha disciplina, porque se pueden constituir en una categoría que restringe el ius puniendi del Estado, lo que no sólo se da en la rama del ámbito penal, sino también en el ámbito administrativo. Y es que, lo restringe porque al establecerse en una norma penal o administrativa, determinados comportamientos típicos, que suponen un hecho vulnerador de la ley, está protegiendo un bien jurídico determinado, de forma tal que, la redacción de dicha infracción, deberá responder a esa protección, no permitiendo por ende que el Estado, regule cualquier comportamiento sino solo aquellos que tributan a la protección de ese bien.

Es así como una de las posturas que dominó en estas teorías fue la concesión materialista de Von Liszt, en la que concebía la protección al bien jurídico por medio de un conocimiento previo de la norma jurídica, por lo que era la realidad social, el entorno en el que se

materializaba las relaciones sociales, las que refrendaba o disponían aquellos bienes jurídicos que debían ser protegidos. De esta forma, defendía la postura de que era la sociedad la que se encargaba de establecer cuáles eran los intereses que debían ser protegidos, y no el legislador. Para el investigador Quirós Pírez, la postura de este académico no generó mayores dificultades debido a un incremento para entonces de la capacidad sancionatoria del derecho administrativo, que proveía los mecanismos necesarios para que la administración pudiera intervenir sin ningún tipo de obstáculo en la regulación de la vida social. Es así como el derecho administrativo sancionatorio se erigió como el primer instrumento de protección de bienes jurídicos sociales que después servirían de fuente para la regulación en el derecho penal.

De ello resulta que, el derecho penal sería aquel conjunto estructurado de preceptos legales por medio de los cuales establecen los tipos de comportamiento que van en contra de las normas sociales y jurídicas y establecen las sanciones aplicables, cuya finalidad es la defensa de las relaciones sociales, su armonía y la convivencia, así como la protección de los derechos de las personas y la posibilidad a través de los mecanismos y estrategias que plantea, de reeducar, rehabilitar y resocializar al delincuente. Por lo cual se comparte el criterio del académico García Oviedo quien refiere que el derecho administrativo puede considerarse como una disciplina estrechamente vinculada con el penal "(…) en cuanto este garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la institución administrativa contra los atentados punibles".

En este sentido, adicional al hecho de que es necesario en el derecho administrativo la ejecución de determinadas medidas o sanciones, supone que la administración debe contar con los elementos de orden material e individual para lograr estos fines, siendo necesario la creación por las autoridades administrativas, de órganos disciplinarios que realicen la función de delimitar la vulneración de un comportamiento regulado y la determinación de la sanción a imponer.

A todo esto, se manifiestan otros elementos que definen la relación intrínseca entre ambas disciplinas. Un primer aspecto que pudiera referirse en este punto es que ambas disciplinas son derivaciones del ejercicio del poder represivo que le es conferido por el mandante al Estado. Como quiera que en la contemporaneidad a este ente ficticio (administración pública) se le han conferido potestades de garante, indudablemente implica que, tanto en el entorno penal como en el administrativo, será el que vele por el adecuado cumplimiento y ejecución de las normas jurídicas que él mismo ha instituido.

Otro elemento de relevancia es el hecho de que el derecho administrativo sancionador ha necesitado de un conjunto de principios que se regulan en el orden penal, y que le han permitido la adecuada aplicación de sus normas, ya que ambas ramas pertenecen al entorno de lo público dentro del sistema jurídico, y por ende los principios de uno, son asimilables perfectamente en

el otro. Como ya se ha explicado principalmente a finales del siglo XX como consecuencia de los procesos o tendencias minimalistas del derecho penal, se logra transitar hacia un conjunto de comportamientos desde esta rama hacia el derecho administrativo, despenalizando variadas figuras que hasta el momento formaban parte del ámbito penal, lo que evidencia sin duda alguna, la vinculación entre el derecho penal que tipifican normas de comportamiento de elevada peligrosidad y sus sanciones; y el derecho administrativo sancionador, que se sustenta en el mismo principio fundamental, para aquellos comportamientos en el ámbito de la administración pública.

Elementos para Definir las Infracciones y Sanciones Administrativas

El conjunto de normas que regulan el derecho administrativo se sustenta en la realización y ejecución de un conjunto de obligaciones y deberes tanto por parte de la administración pública como por parte de los administrados. En ellos se sustenta la eficiencia y respeto a la legalidad que se adopta en el entorno de la administración y de las relaciones que surgen en su seno. En este sentido es relevante considerar el hecho de que esta rama establece un conjunto de infracciones y sanciones para aquellos sujetos que participan en las relaciones jurídicas administrativas y que por cualquier razón incumplen de alguna forma con lo debido. Es así como las infracciones y sanciones que se materializan en el ámbito de la administración deben tener la suficiente claridad y especificidad como para no vulnerar la taxatividad como principio informador del derecho administrativo sancionador.

Infracción

Es indudable que las infracciones en el orden administrativo adquieren una naturaleza sustancial en el ámbito sancionador de esta rama. Tal importancia ha adquirido, que en las últimas décadas se habla incluso ya de una Teoría General de la Infracción Administrativa. Esta postura que ha sido exitosamente sistematizada en Alemania, sin lugar a duda es capaz de ofrecer soluciones auténticas y originales al derecho administrativo sancionador, que ha tenido que sustentarse poco a poco en los diferentes criterios jurisprudenciales y doctrinales que han sido constantemente emitidos por dichas instancias, ofreciendo por ende desde esta teoría, una postura unificadora en torno a la consideración integral de infracción.

Uno de los primeros elementos relevantes cuando se habla de infracciones, es deslindar la que se tipifica en el orden penal de aquella que se da en el entorno administrativo. Fue el ilustre jurista Feuerbach, quien desde principios del siglo XIX ya establecía la posible existencia entre un conjunto de preceptos jurídicos vinculados con los ciudadanos súbditos y aquellos que se relacionaban con el Estado. Sobre este fundamento realizó la distinción entre el llamado delito

natural de aquellos delitos de policía, erigiéndose como la primera distinción de lo que posteriormente devendría en infracciones penales y administrativas.

Como derivación de ello y sustentado en las propias ideas de este académico, el Código Penal Bávaro del año 1813, estableció una clara diferenciación entre los llamados crímenes cuya pena regulada era la reclusión u arresto por un término mayor a cinco años o incluso la sanción de muerte; los llamados delitos que eran aquellos que se sancionaban con reclusión o arresto y cuyo marco penal no ascendiera los cinco años; y finalmente la llamadas contravenciones, las que en la norma penal de referencia eran sancionadas con la prisión por un periodo de hasta quince días. Estas últimas, que son en definitiva otra denominación de las llamadas infracciones administrativas son las que constituyeron el antecedente histórico esencial que resultó posteriormente en la institución que se analiza.

Sin lugar a duda fue Goldschmidt, el que con mayor empuje, fuerza y pertinencia se pronunció sobre la infracción en el ámbito administrativo y la capacidad de la administración para imponer sanciones. En este sentido este académico determinó que en cualquier sociedad existen dos tipos de infracciones que traen como consecuencia la imposición de una pena determinada, aquel comportamiento que ejecuta el ser humano como persona, y aquellas conductas que le son impuestas por los demás miembros de la sociedad. En este sentido mientras los primeros son garantizados y tratados por un juez de orden penal, los segundos los regula el ente administrativo.

Fue este académico quien impulsó la llamada Teoría del Derecho Penal Administrativo que surge como consecuencia de la reestructuración de la sociedad en lo que se conoce como el Estado social o Estado de bienestar, en el que la protección de los derechos de las personas o los bienes jurídicos frente a los atentados que podrían materializarse en su contra, se modifica hacia un incremento de la potestad pública para asegurar el entorno de bienestar de todos los miembros de la comunidad. En este sentido y a consideración de Cordero Quinsacara fue Goldschmidt, el que estableció que las personas poseen deberes para con su comunidad, derivados de un orden jurídico penal pero que también se encuentran aquellos que se ubican en el entorno de la administración como consecuencia de la garantía de un buen orden y convivencia.

En este sentido el académico delimita que en la infracción administrativa existe un perjuicio a bienes jurídicos de orden administrativo, como es el estado de bienestar o el orden público. Adicional a ello existen otros elementos que delimitan este tipo de infracción, pues el conjunto de comportamientos que vulneran las normas de orden administrativo, son establecidos por la administración a través de un acto o, distinguiéndose de aquellas normas o preceptos de orden penal, que son reconocidas en una ley establecida al efecto. Por ello es por lo que este tipo de

infracción se materializa cuando existe una vulneración de las normas de orden administrativo, como consecuencia del incumplimiento del ciudadano de alguna obligación establecida por esta institución.

Teniendo ello en consideración es claro que las infracciones administrativas erigen como aquella violación de los preceptos que son dictados por la administración pública, y es esta misma institución la que se encarga de imponer las sanciones determinadas. Este conjunto de conductas vulneradoras de los preceptos de orden administrativo, son tan disímiles como jerarquías y órganos existen, distinguiéndose de aquellas infracciones de orden penal, que son reunidas generalmente en una norma sustantiva y ante su incumplimiento o son conocidas, tratadas y sancionadas por un juez. Es por ello que lo que distingue a las infracciones administrativas de las penales, son en esencia los bienes jurídicos tutelados. Sin lugar a duda el derecho penal se encarga de garantizar y proteger aquellas categorías e instituciones sociales de mayor relevancia, ante los comportamientos de mayor peligrosidad, dejando al derecho administrativo, la regulación de los comportamientos de menor riesgo y que se dan en el entorno de la vulneración de los actos derivados de la administración. Ello no implica que bienes jurídicos concernientes a la administración pública no puedan convertirse en bienes jurídicos protegidos por el orden penal, todo depende pues, de la relevancia que adquiera en la sociedad el bien jurídico del que se trate.

Sanción

En cuanto al término de sanción, tal y como acontece en la mayoría de las categorías e instituciones jurídicas, diversos han sido los conceptos que han sido esgrimidos por la doctrina. Todos y cada uno de ellos han obedecido al entorno en el que se ha delimitado y a las concepciones y doctrinas que han seguido sus autores. Hans Kelsen, expresa que tanto el apremio como la pena pueden considerarse de forma íntegra bajo la denominación amplia de sanción, aunque solamente se considera la pena como aquel mal que es provocado por un individuo como resultado de la adopción de un comportamiento en la restricción de algún derecho de relevancia. En otro orden el investigador Alzamora Valdez expone que la sanción debe entenderse tanto la recompensa como el castigo que recibe el individuo por adoptar un comportamiento determinado, así como la pena de orden represivo como aquella que tiene una finalidad preventiva.

En este sentido Jeremy Bentham considera que el fundamento de la sanción está en el logro de la eficacia del derecho. De esta forma el jurista considera que las normas jurídicas son eficientes siempre y cuando tengan una pena, pues la existencia de este tipo de medidas induce a los seres humanos a comportarse de una forma determinada, generalmente respetando la legalidad. Para

este académico la sanción sería como una motivación que contribuye a la prevención de cualquier comportamiento atentatorio contra las normas jurídicas instituidas.

En este sentido Bentham refiere que las sanciones administrativas se encuentran dentro de aquellas que se originan en la voluntad del individuo y que se encuentran relacionadas con la política. Es así como considera que estas deben ser consideradas como aquellas penas que se dan en el orden político y que son ejecutadas o impuestas por un funcionario que está investido del poder derivado de la administración pública y que se materializan en esencia a través de las multas, aunque pueden adoptarse otros tipos.

La investigadora argentina Victoriana López Agüero, refiere que cuando se alude a la noción de sanción administrativa debe entenderse como aquella actuación que es determinada por una autoridad del estado como consecuencia de un acontecimiento dañoso, realizado en el entorno del ejercicio de su función administrativa. Tiene una amplia relación con la potestad punitiva de la administración, que se sustenta en una norma jurídica que legitima dicho comportamiento, y que por ende debe respetarse íntegramente el principio de legalidad y el de discrecionalidad, garantizando la posibilidad de adopción de diferentes sanciones dentro de una gama amplia reconocida por la ley.

En torno a la sanción administrativa se erigen determinados caracteres que son esenciales en su materialización. Un primer elemento que debe definir lo es que la penalidad derivada del entorno administrativo debe estar establecida en la ley. Esto implica que, si bien la autoridad posee discrecionalidad en la decisión punitiva, debe encontrarse tanto la tipificación de la vulneración de la norma, como la pena imponerse, en el ordenamiento jurídico administrativo, de forma tal que limite la capacidad analítica y sancionatoria de la autoridad administrativa.

Otro elemento de gran importancia es que para la imposición de este tipo de sanción debe existir algún tipo de daño que sea consecuencia de la vulneración de una norma de orden administrativo. Ello implica que la autoridad administrativa no puede imponer una sanción, ante el peligro de vulneración de una norma, pues la mera presunción no es suficiente para la determinación de violación del orden administrativo, sino que debe erigirse de forma objetiva, concreta y pertinente un daño efectivo de transgresión al conjunto de preceptos que en este entorno han sido dictados.

Otro punto importante que determina los elementos característicos de la sanción administrativa es que ésta debe ser impuesta por una autoridad competente. Ello implica que la determinación del comportamiento transgresor de la norma, así como el procedimiento que resulta en la adopción o no de una sanción de orden administrativo, sólo le compete aquella autoridad que tiene jurisdicción sobre el entorno o ámbito de la norma transgredida. Ello se erige

indiscutiblemente como un elemento de legitimidad de la sanción, siendo de gran relevancia en la eficacia y validez de esta.

Otro elemento que delimita la sanción administrativa es la irrenunciabilidad del poder estatal para la aplicación de estas. La potestad sancionatoria reconocida al Estado se encuentra estipulada en base a lo establecido en la normativa jurídica, por ende, se erige como una obligación de orden legal determinada generalmente como función de dicha instancia, por lo que, en principio ante el conocimiento de una infracción de orden administrativo, tiene la obligación de adoptar las medidas sancionatorias necesarias que logren restablecer el derecho o la situación que ha quebrantado el ciudadano. Aunque pueden existir determinadas excepciones en virtud de los intereses y la discrecionalidad de la autoridad administrativa, en principio y en sentido general, ésta tiene el deber legal de adoptar la sanción en sí.

En sentido general como se ha analizado hasta el momento, indudablemente la sanción administrativa se erige como aquella reacción que es asumida por la administración pública, por sus autoridades y teniendo en consideración los reglado en el ordenamiento jurídico administrativo, ante la vulneración de alguna norma dictada por la administración pública, que redunda en la necesidad de garantizar el orden público y el bienestar de la comunidad.

Vinculación

Con mucho acierto se afirma, que las normas jurídicas son una especie de Constitución en negativo, que expresan el sentimiento más enérgico de los ciudadanos para mantener el orden social, su propia seguridad y el estatus de la mayoría de los países democráticos. El ejercicio del poder sancionatorio del Estado ha de obedecer a una sucesión de principios que expresan esas mínimas garantías, que todo ciudadano ha de poseer para convivir en una sociedad democrática y respetuosa con los derechos y deberes de todos.

El intervencionismo estatal no puede en ningún caso, por necesario que así sea, avasallar la dignidad y seguridad de los ciudadanos. De ello se deriva el surgimiento de un catálogo de principios que van a dirigir y delimitar todos los contenidos de las normas punitivas, pues al mismo tiempo que el Estado posee esa facultad para aplicar el Derecho habrá que establecer necesariamente limitaciones a esa facultad y esto lo hace por medio de esos principios reguladores del actuar tanto de jueces como de tribunales y autoridades administrativas en su función de aplicar sanciones a los comisores de infracciones.

Solo mediante la aplicación consecuente y racional de los denominados principios limitativos del ius puniendi, podremos enfrentar, en la medida de lo posible, los excesos de los Estados, en

el ejercicio de la facultad que tiene atribuida constitucionalmente, de determinar las infracciones y las penas y de aplicarlas a los que incurran en dichas conductas.

El principio de máxima taxatividad se encuentra estrechamente vinculado con el de legalidad, reserva de ley y de tipicidad, produciendo en muchos casos una confusión entre ellos. No obstante, es indispensable ofrecer las principales consideraciones teóricas y doctrinales sobre estos tres principios de forma tal que permitan distinguirlos. Ciertamente existe una relación que presupone la necesidad de reconocer algunos elementos esenciales que logran diferenciar los unos de otros. No obstante, estos tres principios que serán analizados son de gran relevancia también en la taxatividad, pues todos confluyen sin lugar a duda en la garantía de la aplicación de las normas de derecho administrativo.

Bibliografía.

Alzamora Valdés, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima: Litografía Sesator, 1980.

Bentham, Jeremy. Of Laws in General. Londres: University of London, 1970.

Boquera Oliver, José María. Derecho Administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1983.

Cordero Quinsacara, Eduardo. "El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal". Revista de Derecho 35, No 2 (2012): 131-157.

Feuerbach, Paul Johann Anselm von. Tratado de Derecho Penal Común en Alemania. Traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989.

García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo I. Madrid: Casa Enriga Martínez Useros, 1957.

Guzmán Napurí, Christian. Manual de procedimiento administrativo general. Lima: Pacífico Editores, 2013.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Editorial Eudeba, 2009. Lamarca Pérez, Carmen. "Principio de legalidad penal". Eunomía, No 1 (2012): 156-160. Lascaso, Carlos Julio. Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Córdoba: Editorial Advocatus, 2005.

Londoño Lázaro, María Carmelina. "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado 43, No 128 (2010): 761-814.

López Agüero, Victoriana. Sanciones Administrativas. Buenos Aires: Universidad Nacional del Nordeste, 2001.

Mir Puig, Santiago. Introducción a las bases del Derecho Penal. Montevideo - Buenos Aires: Editorial B de F, 2003.

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.

Nuño Jiménez, Irene y Puerta Seguido, Francisco. "Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora". Gabilex, No 5 (2016): 1-34.

Quirós Pírez, Renén. Manual de Derecho Penal I. La Habana: Editorial Félix Varela, 2012.

Sauvel, Tony. "La "Justice retenue" de 1806 à 1872". Revue du droit public et de la sciense politique en France et à l´etranger, No 86 (1970): 237-286.

Villavicencio, Felipe. Lecciones de Derecho Penal. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1990. Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Madrid: Editorial Reus, 1999.

TEMA: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

AUTOR: Abg. Cristián Efraín Cóndor Aquieta. MSc.

PUBLICACION: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: https://www.cadhu.ec/revista-académica

ENLACE URL: https://349d6be8-0777-48cf-be40-4db6a6424577.filesusr.com/ugd/71290a_ded4dae4f0624d32a64a4ba0ad59486e.pdf

Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes 08 de enero del 2024

ISBN: 978-9942-45-911-4